

y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con fecha 31 de Diciembre de 1.998 queda derogada la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 1.998 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 30 de noviembre del actual, el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

#### ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO Y POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público y por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público y por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la Licencia, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

#### RESPONSABLES

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- 1.- Los parámetros utilizados para fijar el

importe de la Tasa regulada en la presente Ordenanza han sido los valores en el mercado del alquiler de 1 m<sup>2</sup>. para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento, y en su caso, el efecto disuasorio de la Tasa en evitación de peligrosidad o molestia para los vecinos.

2.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

#### TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
- PUESTOS EN LA VIA PUBLICA:		
Puestós, barracas, casetas venta, etc	530 ptas/ml/día	3,19 Euros
- PUESTOS EN EL MERCADILLO:		
Concesión de autorización	6.000 pesetas	36,06 Euros
Tasa por utilización	13.100 pts/litre.	78,73 Euros
- OCUPACION DEL RECINTO FERIAL:	Durante toda la feria	Durante toda la feria
Atracciones y carruseles	1.150 ptas/m <sup>2</sup>	6,91 Euros
Casetas hasta 20 m/l	14.000 ptas/ml	84,14 Euros
Casetas de más de 20 m/l	17.500 ptas/ml	105,18 Euros
Casetas que por sus especiales características precisen de un espacio anexo para el público (sorteos, rifas, etc.)	30.000 ptas/ml	180,30 Euros
Puestos	5.000 ptas/ml	30,05 Euros
Máquinas de bebidas no alcohólicas y de tabaco	5.000 ptas/ud.	30,05 Euros
- ELEMENTOS PUBLICITARIOS CON ILUMINACION PUBLICA:		
Hasta 1 m <sup>2</sup> .	15.700 ptas/año	94,36 Euros
De 1 a 4 m <sup>2</sup> .	26.200 ptas/año	157,47 Euros
De más de 4 m <sup>2</sup> .	36.700 ptas/año	220,57 Euros
- ELEMENTOS PUBLICITARIOS SIN ILUMINACION PUBLICA:	IMPORTE	IMPORTE
Hasta 10 m <sup>2</sup>	Más de 10 m <sup>2</sup>	
- En calles de 1ª categoría	26.200 ptas/año (157,47 Euros)	42.000 ptas/año (252,43 Euros)
- En calles de 2ª categoría	23.400 ptas/año (140,64 Euros)	37.800 ptas/año (227,18 Euros)
- En calles de 3ª categoría	21.000 ptas/año (126,21 Euros)	33.600 ptas/año (201,94 Euros)
- En calles de 4ª categoría	18.400 ptas/año (110,59 Euros)	29.500 ptas/año (177,3 Euros)
- En calles de 5ª categoría	15.800 ptas/año (94,96 Euros)	25.200 ptas/año (151,46 Euros)

Podrá ser objeto de tratamiento particular, mediante el procedimiento legalmente establecido, cualquiera de los epígrafes fijados en la tarifa, en casos considerados especiales por su naturaleza o por la de la contraprestación establecida.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y comprenden el importe a cobrar por los periodos de tiempo fijados en la tarifa, siendo irreducibles por estos periodos.

#### DEVENGO

Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el depósito previo en la fecha de la oportuna solicitud de la correspondiente licencia que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tratándose de descubrimientos realizados por los servicios municipales en los que se actuó sin la correspondiente autorización, en el momento establecido de oficio por los citados servicios, sin que el pago suponga en ningún caso la concesión de la licencia, no procediendo tampoco la devolución del importe satisfecho si la misma finalmente no fuera concedida.

3.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

#### GESTION

Artículo 8º. 1.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o prestación de servicios regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo, de conformidad con